



I. **VISTO:** el Informe N° 000014-2024-SDPCICI-PUN/MC del 24 de setiembre del 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado EMPRESAS COMERCIALES S.A.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Puno, la misma que fue declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 y posteriormente redefinida mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010.
2. Que, mediante el Acta de Inspección de fecha 18 de marzo de 2022 (en adelante, **inspección 1**), personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Puno (en adelante, **Subdirección Desconcentrada de Puno**), realizó una inspección al inmueble situado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424, distrito, provincia y departamento de Puno, constatando la ejecución de obras en dicho inmueble sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura¹, conforme se observa a continuación:

"(...) es un inmueble primigenio de un nivel de altura que presenta un frontis con pilastras de madera entre las puertas y cromado estas, remata un dintel moldurado y dentado la cobertura es de calamina; en los stands mencionados se observa trabajos internos, en el de la izquierda se aprecia obras realizadas soldadura de tubos metálicos en la puerta asimismo se observa 18 bolsas de cemento, un cuerpo de andamios y diversos materiales en el interior, en el stand de la derecha se aprecia trabajos en muros, pisos, entre otros, asimismo en ambos es la parte externa superior se aprecia la instalación de paneles en sistema drywall (...)"

Lo resaltado es agregado

3. Que, mediante Oficio N° 000082-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 07 de abril del 2022, la Subdirección Desconcentrada de Puno, solicitó a la señora Aida Oldina Secchi Enríquez (en adelante, **Sra. Aida**), remitir la autorización de intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno.
4. Que, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2022, la Sra. Aída manifestó,

¹ En este punto se debe indicar que, esta inspección fue materia de otro procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Empresas Comerciales S.A., a través de la Resolución Subdirectorial N° 000004-2023- SDDPCICI-DDC PUN/MC del 27 de marzo de 2023, y archivado por declaración de caducidad mediante la Resolución Subdirectorial N° 000002-2024-SDDPCICI-DDC PUN/MC del 06 de marzo de 2024 por la Subdirección Desconcentrada de Puno, dado que, excedió el plazo para concluir el procedimiento administrativo sancionador y no tuvo la certeza de la notificación de la imputación de cargos emitida.



entre otros puntos que, si bien ella es la propietaria del inmueble materia de análisis, dicho inmueble ha sido otorgado en arrendamiento a favor de Empresas Comerciales S.A., con RUC N° 20101951872, señalando además que, la referida empresa realizó las refacciones en la puerta de acceso al inmueble materia de análisis, así como el cambio de piso del inmueble. Para acreditar lo antes detallado, la Sra. Aída adjuntó los contratos de arrendamiento de fechas 26 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, celebrados con Empresas Comerciales S.A., en el cual se visualiza en su cláusula 2.2 que: *"(...) el arrendador se compromete a brindar todas las facilidades, documentos, permisos, poderes y/o todo lo necesario para que la arrendataria obtenga las autorizaciones municipales necesarias para la implementación del bien y su respectivo uso"*.

5. Que, el 18 de mayo de 2022, Empresas Comerciales S.A., presentó un escrito señalando que cuentan con la autorización por la Municipalidad Provincial de Puno mediante la Carta N° 055-2022-DEL-SGPCU-GDU/MPP del 09 de marzo del 2022. Cabe indicar que, adjuntó, entre otros documentos, el escrito de solicitud del permiso a la Municipalidad Provincial de Puno de fecha 15 de febrero de 2022, la Carta N° 055-2022-DEL-SGPCU-GDU/MPP del 09 de marzo de 2022 el mismo que luego de su revisión se advierte es referente a las observaciones que le realizó la municipalidad de Puno a su solicitud de ocupación de vía más no la autorización que el administrado alegaba, e imágenes de acondicionamiento en las tiendas materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Que, mediante Informe N° 000147-2022-DDC PUN-JPB/MC de fecha 04 de octubre de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, concluyó que, Empresas Comerciales S.A. cuyo representante es Cesar Antonio Masías Sandoval, ha realizado intervenciones para el acondicionamiento y remodelación del inmueble materia de análisis sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
7. Que, a través del Oficio N° 000216-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 10 de octubre de 2022, la Subdirección Desconcentrada de Puno, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, documentos referidos a las autorizaciones, permisos y/o licencias de remodelación y/o acondicionamiento para realizar trabajos en el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 de la ciudad de Puno.
8. Que, mediante Oficio N° 250-2022/MPP/GDU de fecha 14 de noviembre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, remitió a la Subdirección Desconcentrada de Puno, el Informe N° 789-2022-MPP/GDU/SGPCU emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano, entidad que señaló que, hecha la revisión física y digital de los expedientes competentes del departamento de licencias halló el trámite N° 202215042780 autorización de uso de vía pública; sin embargo, se emitió la Carta N° 055-2022-DEL-SGPCU-GDU/MPP con observaciones, el mismo que no fue levantado, por lo que no se emitió la autorización de uso de vía pública, agrega que, se advirtió que la referida autorización no reconoce los trabajos de construcción, para ello debe de contar con licencia de obra correspondiente.
9. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 26 de abril de 2024 (en adelante, **inspección 2**), personal de la Subdirección Desconcentrada de Puno, dejó constancia que en el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418 - 420 y 424, se ha



realizado la ejecución de obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conforme se observa a continuación:

*"(...) se observa las **dos puertas de estructura metálica** ocupando el ancho del inmueble no registrando cambios de la última inspección (...)"*

Lo resaltado es agregado

10. Que, mediante Informe N° 000106-2024-DDC PUN-JPB/MC de fecha 02 de mayo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, concluyó que, el inmueble materia de análisis se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de la ciudad de Puno y, a su vez, según plano ZM-3 mencionado en la R.V. N° 274-2010-VMPCIC del 29 de diciembre de 2010, es considerado como **valor monumental**.
11. Que, mediante Informe Técnico N° 000017-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC de fecha 06 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Puno concluyó que, Empresas Comerciales S.A., realizó intervenciones al inmueble materia de análisis sin contar con autorizaciones del Ministerio de Cultura, referidos a, trabajos de modificación de vanos en la fachada, incluyendo un muro bajo de aproximadamente 2,50 m. de largo por 1.00 m. de altura perteneciente a la construcción primigenia, espacio en la cual se han habilitado dos grupos de elementos (puertas) enrollables de estructura metálica, cada grupo a la vez contienen tres piezas de cerramiento independientes, constituyendo esto en cambios en la tipología de la Zona Monumental de Puno.
12. Que, mediante Informe N° 000049-2024-SDPCICI-DDC PUN-TCL/MC de fecha 16 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Puno, recomendó se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Empresas Comerciales S.A., por haber ejecutado las obras privadas (trabajos remodelación) al inmueble ubicado en el Jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
13. Que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 000009-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, **Imputación de Cargos**) emitida el 22 de mayo y notificada el 19 de junio de 2024², la Subdirección Desconcentrada de Puno inició un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra Empresas Comerciales S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura realizó trabajos de remodelación de fachada entre otras obras advertidas en las Inspecciones del 18 de marzo de 2022 y del 26 de abril de 2024 en el inmueble ubicado en el Jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno ubicado en la Zona Monumental de Puno.
14. Que, luego de notificada válidamente la Imputación de Cargos, Empresas Comerciales S.A., **no presentó descargos**.
15. Que, la Subdirección Desconcentrada de Puno programó una inspección al

²Conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 361-1-1.



inmueble materia de análisis para el 05 de agosto de 2024, lo cual quedó constatado en un Acta de inspección (en adelante, **Inspección 3**), en dicha inspección se dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) el inmueble es de un solo nivel, con cubiertas a dos aguas de calamina, las tiendas que corresponden a WEINBRENNER y BATA, que **posee puertas cada una de ellas de tres cuerpos de estructura metálica enrollable** que al momento de la inspección se encontraban cerradas (...)".*

Lo resaltado es agregado

16. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC de fecha 16 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**), la Subdirección Desconcentrada de Puno, concluyó que, i) la Sra. Aída habría dado en calidad de alquiler a favor de Empresas Comerciales S.A., el inmueble analizado en el presente PAS, y de acuerdo a la cláusula 2.2 de su contrato de arrendamiento detallado en los numerales precedentes Empresas Comerciales S.A., sería el responsable de realizar las gestiones de las autorizaciones correspondientes; por tanto, le otorgó la **valoración relevante**; ii) respecto al daño causado al bien cultural declarado Zona Monumental Puno, lo calificó como **Leve**; y, iii) dejó constancia que es posible realizar la **reversión parcial**.
17. Que, el 24 de setiembre de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Puno emitió el Informe Final de Instrucción N° 000014-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, **IFI**), mediante el cual recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Empresas Comerciales S.A., en consecuencia, sancionarlo con una multa ascendente de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias; y, dictarle una medida correctiva a fin de revertir el daño ocasionado a la Zona Monumental.
18. Que, el IFI fue notificado a Empresas Comerciales S.A., el 11 de diciembre 2024³; **no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.**

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

19. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
20. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁴, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa

³Conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 10776-1-1.

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296⁵, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

21. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Puno declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 y posteriormente redefinida mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC del 29 de diciembre de 2010.
22. Que, sin embargo, de acuerdo a lo constatado en las Inspecciones 1, 2 y 3, las fotografías recabadas en el marco de las inspecciones realizadas y el análisis realizado por los profesionales en la etapa instructora, análisis contenido en el Informe Técnico Pericial, ha quedado acreditado que, en el inmueble materia de análisis se realizaron trabajos de remodelación de fachada (eliminación de muro bajo y modificación de vanos), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, dado que, i) en la tienda donde funciona "Weinbrenner" se reemplazó la puerta de estructura metálica de dos cuerpos por una puerta enrollable de estructura metálica de tres cuerpos; y, ii) en la tienda donde funciona "Bata" se reemplazó sus dos vanos con alféizar y con vidrio fijo -protegido una con madera y el otro con ventana enrollable-, una puerta enrollable de estructura metálica con cerramiento de marcos de madera con vidrio y reja plegable, por una puerta enrollable de estructura metálica de tres cuerpos, conforme se puede observar a continuación:

⁵ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Imagen del inmueble durante la inspección del 05 de agosto de 2024



Figura 2: Inmueble del Jr. Lima N° 418, 420 y 424 con las puertas de estructura metálica en todo el frente de una altura de aproximadamente de tres (03) metros de altura.

Imagen del inmueble antes de la inspección del 05 de agosto de 2024, donde se verifica la existencia de un murete hacia la fachada del Jr. Lima



Figura 3: Inmueble antes de la intervención y donde se verifica la existencia del murete hacia la fachada del Jr. Lima.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Imagen del inmueble antes de la inspección del 05 de agosto de 2024, donde se verifica la existencia de puertas enrollables de dos cuerpos de estructura metálica



Imagen del inmueble antes de la inspección del 05 de agosto de 2024, donde se verifica la existencia de tres (03) vanos



Imagen del inmueble en la inspección del 18 de marzo de 2022, donde se observó la implementación de puertas enrollables de estructura metálicas



Figura 8: Se tiene el proceso de implementación de puertas enrollables de estructura metálica y en la parte superior se tiene paneles de Drywall, en dos (02) ambientes modificados, en muros de subdivisiones, pisos y cielo raso del inmueble del Jr. Lima N° 418, 420 y 424 de la ciudad de Puno.

23. Que, de acuerdo a lo anterior ha quedado acreditado que se han realizado obras sin autorización en el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno el mismo que se emplaza en la Zona Monumental de Puno, la misma que constituye patrimonio cultural de la nación.
24. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁶.
25. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁷.
26. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad del administrado en la ejecución de la obra no autorizada, realizada dentro de la Zona Monumental de Puno, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
 - a. **Escrito presentado por la Sra. Aida de fecha 22 de abril del 2022**, mediante el cual la Sra. Aída manifestó, entre otros puntos que, si bien ella es la propietaria del inmueble materia de análisis, dicho inmueble ha sido otorgado en arrendamiento a favor de Empresas Comerciales S.A., con RUC N° 20101951872, señalando además que, la referida empresa realizó la refacciones en la puerta de acceso al inmueble materia de análisis, así como el cambio de piso del inmueble.

⁶ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁷ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



- b. **Contrato de arrendamiento celebrado entre la Sra. Aida (arrendadora) y Empresas Comerciales S.A. (arrendatario) de fecha 26 de noviembre de 2021**, en cuyo considerando segundo "objeto del arrendamiento", se pactó que el arrendador se compromete a brindar todas las facilidades, documentos, permisos, poderes y/o todo lo necesario para que el arrendatario obtenga las autorizaciones municipales necesarias para la implementación del bien y su respectivo uso; asimismo, en el considerando cuarto "responsabilidad por mantenimiento" quedó estipulado que, el arrendatario quedará facultado a efectuar en el inmueble materia de arrendamiento todas las remodelaciones, adecuaciones y acondicionamientos que estime conveniente para el desarrollo de sus actividades.
- c. **Contrato de arrendamiento celebrado entre la Sra. Aida (arrendadora) y Empresas Comerciales S.A. (arrendatario) de fecha 13 de diciembre de 2021**, en cuyo considerando segundo "objeto del arrendamiento", se pactó que el arrendador se compromete a brindar todas las facilidades, documentos, permisos, poderes y/o todo lo necesario para que el arrendatario obtenga las autorizaciones municipales necesarias para la implementación del bien y su respectivo uso; asimismo, en el considerando cuarto "responsabilidad por mantenimiento" quedó estipulado que, el arrendatario quedará facultado a efectuar en el inmueble materia de arrendamiento previa autorización de la arrendadora, la demolición de paredes y escaleras, aperturas de techos y nivelación de pisos, siendo dichos trabajos de cuenta y costo del arrendatario y en beneficio del bien.
27. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma⁸, siendo en el presente caso, la Ley N° 28296⁹, la cual establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*; en ese sentido, dicho cuerpo normativo es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento para Empresas Comerciales S.A., al haber asumido dicha empresa la responsabilidad que devienen de las remodelaciones, adecuaciones o acondicionamiento del inmueble materia de análisis, en mérito a lo estipulado en su contrato de arrendamiento. En consecuencia, el administrado debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.
28. Que, Empresas Comerciales S.A., era conocedora de la obligación de que, para realizar remodelaciones en un inmueble perteneciente a una Zona Monumental debía de gestionar una autorización, dado que, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, la referida empresa presentó sus descargos al Oficio N° 00082-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC, señalando que, cuentan con la autorización por la Municipalidad Provincial de Puno –lo cual de acuerdo a los considerandos precedentes ha quedado desvirtuado, es decir, cuentan con la solicitud ante el municipio más no la aprobación de esto-, asimismo, en dicho escrito expresó

⁸ Constitución Política Del Perú de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁹ Actualmente modificada por la Ley N° 31770.



que los trabajos y autorizaciones que solicitaron fueron, de eliminación de desmonte, recepción de material, desmontaje, mantenimiento e instalación de puertas enrollables, llegada de vidrio suministro e instalación de letrero y resane y pintado de fachada; por tanto, se advierte que el administrado tenía pleno conocimiento de que necesitaba tramitar una autorización para poder realizar sus actividades de modificación en la Zona Monumental de Puno.

29. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, queda acreditado que Empresas Comerciales S.A., es responsable de la ejecución de obra no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Puno, ocasionada por trabajos de remodelación de fachada entre otras, lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

30. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, la intervención realizada al inmueble en cuestión se ejecutó el día 18 de marzo de 2022¹⁰; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

*Artículo 49°.- Infracciones y sanciones
(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
(...)*

31. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT

¹⁰ Cabe precisar que, si bien posteriormente a la inspección del 18 de marzo de 2022, la Subdirección Desconcentrada de Puno realizó una nueva inspección al inmueble materia de análisis (llevado a cabo el 26 de abril de 2024); se considera como fecha de última acción constitutiva de la infracción el 18 de marzo de 2022, dado que, el 26 de abril de 2024 -conforme se señala en el Acta de inspección-, se observó dos puertas de estructura metálica **y que todo seguía tal cual se observó en la supervisión del 18 de marzo de 2022.**



	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

32. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

33. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

34. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
35. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
36. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.



Graduación de sanción en función al texto vigente de los artículos 49° y 50° de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

37. Que, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para el administrado, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
38. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado obras privadas detectadas en la Zona Monumental de Puno (Jirón Lima N° 418, 420 y 424) sin autorización, en el presente caso correspondería imponer una sanción administrativa de multa de hasta cincuenta (50) UIT al administrado.
39. Que, en el presente caso, la demolición como sanción no es aplicable dado que, no estamos frente a una construcción civil como tal sino a una modificación de fachada cuya estructura es metálica; por tanto, la única sanción posible es una multa, ello, sin perjuicio de las medidas correctivas que se puedan imponer.
40. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 50 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural relevante y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
41. Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
42. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es **“relevante”**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación a la **Zona Monumental de Puno** es **“leve”**. Adicionalmente, se dejó constancia que, es posible realizar la **“reversibilidad parcial”**.
43. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural de los bienes es **“relevante”** y que la afectación ocasionada a los mismos, es **“leve”**; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
---------------------	---------------------------	-------



RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

44. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹¹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹². En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹³; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁴; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁵; y, **(iii) costo**

¹¹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹² Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹³ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

¹⁴ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁵ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



postergado, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁶.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la remodelación de fachada (eliminación de muro bajo y modificación de vanos) no autorizada, realizada por el administrado, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó en el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Puno.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Puno, en el sector donde se ha ejecutado la obra, es relevante, y que, además, la obra no autorizada, no ha ocasionado un daño a tales bienes culturales, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, en la obra no autorizada ejecutada por el administrado en la Zona Monumental de Puno, no se ha detectado actos o elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, asimismo, el daño ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de Puno y cuyo ingreso es público; por lo que, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al estado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC de fecha 16 de setiembre de 2024, constituye alteración a la Zona Monumental de Puno, la cual se califica como LEVE y siendo esta de valor RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Puno, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la obra ejecutada, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de "relevante" y la afectación ocasionada por la infracción cometida por el administrado, es leve.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que Empresas Comerciales S.A., no presentan antecedentes

¹⁶ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>.



en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, el administrado actuó de manera dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción, toda vez que, tenía conocimiento de la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, al ser dicha norma de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento del administrado. Asimismo, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, el administrado presentó sus descargos al Oficio N° 00082-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC, señalando que, cuentan con la autorización por la Municipalidad Provincial de Puno –que de acuerdo a los considerandos precedentes ha quedado evidenciado que si bien cuentan con la solicitud ante el municipio más no la aprobación de esto-, a su vez, en dicho escrito expresó que los trabajos y autorizaciones que solicitaron fueron, de eliminación de desmonte, recepción de material, desmontaje, mantenimiento e instalación de puertas enrollables, llegada de vidrio suministro e instalación de letrero y resane y pintado de fachada; por tanto, se advierte que el administrado tenía pleno conocimiento de que necesitaba tramitar una autorización para poder realizar sus actividades de modificación en la Zona Monumental de Puno; sin embargo, no realizó los trámites en el tiempo correspondiente sino posteriormente lo cual no fue aprobado.

45. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** En el presente caso, no es aplicable, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** En el presente caso, no es aplicable en el presente procedimiento.



46. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3 (50 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

47. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

48. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la

¹⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

49. Que, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
50. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
51. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en el inmueble prehispánico, es **"leve"**, las modificatorias ejecutadas tienen un impacto visual que altera la Zona Monumental referido al cambio de fachada, la intervención en la fachada fue de aproximadamente 36,75m², fachada que pertenece a una de las vías más importantes de la Zona Monumental de Puno. Asimismo, los efectos son de **"reversibilidad parcial"**¹⁸, dato que, la parte a restituir de forma parcial corresponde a la fachada en la que viene funcionando la tienda BATA, en donde se realizaron modificaciones en un conjunto de tres vanos: dos ventanas con alféizar de aproximadamente 0,90 m. en una de ellas con vidrio fijo, protegida con ventana enrollable y a la vez rejas de estructura metálica plegable, y la otra con cerramiento de madera movable, en cuanto a la puerta ubicado al extremo norte, que contenía una puerta enrollable de estructura metálica y a una distancia de aproximadamente 0,50 m. se tenía un cerramiento de marcos de madera con vidrio incoloro de doble hoja, al exterior poseía una reja plegable de estructura metálica, los cuales pueden ser reincorporados parcialmente, ya que, la carpintería que poseía, no tenía acabados complejos, así como el muro puede ser reconstruido con las características de los acabados que anteriormente tenía.
52. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁹, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3²⁰ de la Ley N° 28296,

¹⁸ Cabe precisar que, respecto a las modificaciones en la tienda donde funciona WEINBRENNER, no requiere realizar trabajos de reversibilidad ya que, en ella no se registraron cambios de significancia.

¹⁹ **Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

²⁰ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**



modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10²¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva: **Ejecución de obra que implique restituir el inmueble ubicado en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno (específicamente la tienda donde funciona la empresa BATA) a su estado anterior²² en el plazo de sesenta (60) días calendario**, lo cual deberá de realizarse en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Puno y a los Ambientes Urbanos Monumentales de la plaza de armas y el parque Pino, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno²³ y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio, a fin de revertir la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Puno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a Empresas Comerciales S.A., con una multa ascendente de 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución, dado que, realizó trabajos de remodelación de fachada (eliminación de muro bajo y modificación de vanos) sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación²⁴, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a Empresas Comerciales S.A, que, podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

²¹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

²² De acuerdo al Informe Técnico Pericial, el estado anterior a la intervención del inmueble (BATA), tenía, un conjunto de tres vanos: dos ventanas con alféizar de aproximadamente 0,90 m. en una de ellas con vidrio fijo, protegida con ventana enrollable y a la vez rejas de estructura metálica plegable, y la otra con cerramiento de madera movable, en cuanto a la puerta ubicado al extremo norte, que contenía una puerta enrollable de estructura metálica y a una distancia de aproximadamente 0,50 m. se tenía un cerramiento de marcos de madera con vidrio incoloro de doble hoja, al exterior poseía una reja plegable de estructura metálica.

²³ Esta medida, deberá ser ejecutada por el administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultural Puno (área de patrimonio arquitectónico) disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

²⁴ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Empresas Comerciales S.A., bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva: Ejecutar obra en el jirón Lima N° 418, 420 y 424 del distrito, provincia y departamento de Puno a su estado anterior, a fin de revertir la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Puno, esta medida, deberá ser ejecutada por el administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultural Puno (área de patrimonio arquitectónico) disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Empresas Comerciales S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL